



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-044/2022**

**ACTORES: CINTHYA ARALI PIÑA  
MUÑIZ Y OTRO**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ  
PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano al citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Cinthya Arali Piña Muñiz y Antonio Rodríguez Sosa.

<b>GLOSARIO</b>	
Acuerdo IEPC/CG58/2022 /acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós
<i>Coalición parcial</i>	Coalición denominada "Juntos hacemos Historia"



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

	en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD</i>	(Otrora) Partido Duranguense
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

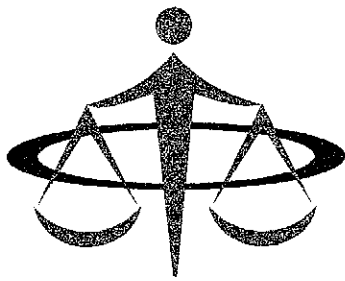
De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

candidaturas formuladas la coalición parcial, entre ellas las correspondientes al municipio de Durango, Durango.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El trece de abril, Cinthya Arali Piña Muñiz, por su propio derecho y ostentándose como representante del PD, así como Antonio Rodríguez Sosa, aduciendo tener también la representación del PD, presentaron escrito que contiene medio impugnación dirigido a controvertir el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, cuestionando, de manera particular, el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango.

**4. Publicitación.** La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que el PT compareció en calidad de tercero interesado.

**5. Recepción del expediente.** El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa que nos ocupa.

**6. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JDC-044/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**7. Radicación y orden de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Electoral; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, 43, 56, 57y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si a través del presente medio impugnativo los actores controvierten el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por la responsable en la fase preparatoria del proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

### III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos, se advierte que, dentro del expediente en análisis, compareció el PT como tercero interesado.

A dicho instituto político se le reconoce el carácter con el que acuden a esta instancia, en atención a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se precisa:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en este se identifica el tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los promoventes porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo controvertido; además, precisa el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que comparece.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

**b. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto así, ya que de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad responsable publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, mediante cédula que fijó en los estrados de las instalaciones del Instituto el trece de abril a las diecisiete horas con treinta minutos<sup>3</sup>, en tanto que el dieciséis siguiente, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó su escrito de tercero interesado.<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta evidente que la comparecencia del tercero interesado se verificó dentro del plazo establecido por la Ley de Medios de Impugnación, como se ilustra a continuación.

Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				13* ** 17: 30 hrs	14 (24 hrs)	15 (48 hrs)
16 *** 16:55 h ****17:30 (72 hrs)						

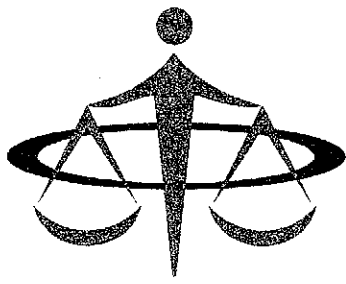
- \* Presentación del escrito de demanda
- \*\* Fijación de cédula de publicitación.
- \*\*\* Comparecencia de tercero interesado.
- \*\*\*\* Vencimiento del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien comparece en su calidad de representante propietario

<sup>3</sup>La cual obra a foja 000023 del expediente al rubro indicado.

<sup>4</sup>Como se advierte del sello de recepción plasmado en su escrito de comparecencia visible a foja 000025 del expediente señalado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

del PT. Esto en virtud de que así lo señala la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de su escrito de comparecencia.<sup>5</sup>

## IV. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar las posibles causales de improcedencia que se hiciesen valer, es necesario referir el estado que guarda actualmente el PD y sus implicaciones jurídicas; así como precisar que en el presente caso se promueven, de manera conjunta, un juicio ciudadano y un juicio electoral.

### A) Estado jurídico del PD

En primer término, resulta necesario referir el estado jurídico que guarda actualmente el PD, así como las relativas implicaciones jurídicas.

El veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria número treinta y nueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG126/2021<sup>6</sup>, por medio del cual emitió declaratoria de pérdida de registro del PD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada en el marco del proceso electoral local dos mil veinte- dos mil veintiuno.

El treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, el PD interpuso demanda de juicio electoral controvirtiendo la determinación anterior; medio de impugnación que en su oportunidad fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica TEED-JE-089/2021.

Con fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

<sup>5</sup> Mismo que obra a foja 000024 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Obrante en copia certificada de la página 000246 a 000280 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

## B) Demanda conjunta

Por otra parte, es importante señalar que, a partir análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes en un mismo curso promueven tanto juicio ciudadano como juicio electoral.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la ciudadana Cinthya Arali Piña Muñiz comparece por su propio derecho, en tanto que en la promoción del juicio electoral comparecen de forma conjunta la referida ciudadana y Antonio Rodríguez Sosa ostentándose como representantes del PD.

En ese sentido, si bien el presente asunto fue turnado a esta ponencia como juicio ciudadano, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda para darle el tratamiento, por una parte, de juicio ciudadano y, por la otra, como juicio electoral, ya que ambos medios impugnativos resultan notoriamente improcedentes.<sup>7</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

### ➤ Del juicio electoral

Esta Sala Colegiada estima que, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, en el juicio electoral, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación para promover medios de impugnación, prevista por el artículo 11, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en razón de que la parte accionante carece de legitimación para promoverlo y, en consecuencia, la demanda respectiva debe desecharse de plano, como a continuación se justifica:

<sup>7</sup> Lo anterior encuentra sustento en la TESIS V/2018, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20V-2018.pdf>



## **Marco jurídico**

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

De esta manera, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar la tramitación de un juicio. De ahí que, indiscutiblemente, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda.<sup>8</sup>

Así, en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- a) El actor, que será quién estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de sus representantes, en los términos señalados en el propio ordenamiento;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable, que es aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte, el artículo 14 de la referida ley adjetiva electoral, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

---

<sup>8</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Ahora bien, tratándose del juicio electoral, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que dicho medio impugnativo solo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.

**Caso concreto**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

En la especie, la improcedencia por falta de legitimación se actualiza, en virtud de que Cinthya Arali Piña Muñiz y Antonio Rodríguez Sosa, promueven el presente juicio ostentándose como representantes del PD ante el Consejo General; sin embargo, el PD carece de legitimación para promover, al haber perdido su registro como partido político local.

En efecto, como ya se señaló, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG126/2021, mediante el cual declaró que el PD perdió su registro como partido político local, debido a que no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección realizada el pasado seis de junio del año dos mil veintiuno.

De acuerdo a lo antes expuesto, para este Tribunal, resulta evidente que la entidad a quien dicen representar quienes suscriben el escrito de demanda, no se encuentran entre los sujetos legitimados para promover un juicio electoral, señalados en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que no cuenta con registro como partido político local otorgado por el Consejo General, lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la referida ley adjetiva electoral.

Se estima lo anterior, ya que, con motivo de la aprobación de la declaratoria de pérdida de registro por parte del Consejo General, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, al PD le fue cancelado su registro como partido político local.

En ese sentido, desde la fecha de referencia, el PD se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral -tanto federal como local-, otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Consejo General, entre otros, el derecho de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, contemplado en el artículo 23, párrafo 1, inciso i, de la Ley General de Partidos Políticos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Colegiada estima que, en cuanto al juicio electoral que nos atañe, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación para promover medios de impugnación, prevista por el artículo 11, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

## ➤ Del juicio ciudadano

Como se adelantó en líneas anteriores, la ciudadana Cinthya Arali Piña Muñiz, también comparece por su propio derecho, interponiendo juicio ciudadano, en el mismo escrito de demanda que ahora se analiza.

Al respecto, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que, en este caso se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, porque la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral, por las razones y consideraciones siguientes:

## Marco jurídico

El **interés jurídico** constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.<sup>9</sup>

De modo que, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa

<sup>9</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, válidamente se puede concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En esa línea, debe tenerse en consideración que el sistema jurídico mexicano no solo se reconoce la protección al interés jurídico directo, sino también a los intereses supraindividuales, los cuales son definidos en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>10</sup>, en los términos siguientes:

- **Difusos.** Se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que le es común.
- **Colectivos.** Corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

De esta forma, se puede concluir que la característica de los intereses difusos y colectivos es que no son individualizables. En estos casos, a una pluralidad de individuos le corresponde un interés, jurídicamente relevante, aunque ninguno de esos sujetos puede ser considerado como titular de un derecho

---

<sup>10</sup> Tesis XI.1o.A.T.50 K. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO". Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012613>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

subjetivo sobre la prestación que se reclama o el bien jurídico que se invoca, ni puede atribuírsele dicha titularidad en forma que excluya a los otros sujetos que se hallan en la misma situación.

En ese sentido, a modo de ejemplo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2000<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, los partidos políticos son entes facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, para controvertir actos o resoluciones que, aún sin afectar el interés jurídico directo, afecten el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Por su parte, el *interés legítimo* supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.<sup>12</sup>

En esa tesitura, el interés legítimo se tiene por satisfecho cuando sin existir necesariamente una afectación concreta e individualizada de los derechos del actor, se produce una alteración a su esfera jurídica de derechos, derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el interés legítimo tiene un punto de encuentro entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en

---

<sup>11</sup>Intitulada "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

<sup>12</sup> Jurisprudencia P.J. 50/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En ese sentido, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-198/2018 y acumulado, estableció que, para la configuración del interés legítimo, debe acreditarse:

- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que el actor pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación a la esfera jurídica de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre la afectación que se aduce en el escrito de demanda. Aunado a que también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

concurrentes, de manera que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa **sea improcedente**.

En esa línea, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el *interés simple* ha sido definido por la Primera Sala de la SCJN<sup>13</sup>, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

## **Caso concreto**

De las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que, como se adelantó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de interés jurídico de la promovente, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, pues del contenido de los artículos 41, numeral 1 y 56, numeral 1, de la referida ley adjetiva electoral, es posible identificar a quiénes están facultados para la promoción tanto el juicio electoral, como el juicio ciudadano.

En el caso del primero de los medios impugnativos citados, se comprende dentro de los facultados para promoverlo a los partidos políticos, coaliciones,

---

<sup>13</sup>Tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas, personas físicas o morales, dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político, siempre y cuando, **estos resulten afectados por un acto o resolución de la autoridad.**

En tanto que, en el juicio ciudadano, este es procedente solo cuando el **ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.**

En la especie, la promovente alega que le “causa agravio que el Consejo General del IEPC (Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango) haya aprobado el registro de Alejandro González Yáñez, con conocimiento de que dicho ciudadano incurrió en falsedad en el formato 3 de 3 contra la violencia, contenido en los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPC”.

Asimismo, aduce que “le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por cuanto hace al registro” del referido ciudadano como candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Durango, pues considera que el Consejo General, no emite razonamiento lógico jurídicos que permitan “conocer las razones que lo llevaron a considerar que Alejandro González Yáñez, no incurrió en falsedad de declaración 3 de 3 contra la violencia política contra las mujeres en razón de género y cuáles fueron los fundamentos legales que soportaron su determinación”.

En esa línea, resulta necesario destacar que, en la especie, no se advierte que la enjuiciante sea representante o miembro de un partido o agrupación política y tampoco se advierte que, en virtud del acto impugnado, la parte actora resienta en su perjuicio, violación alguna en sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

En tal sentido, esta Sala Colegiada concluye que no se encuentra demostrada la titularidad a favor de la parte actora, de un derecho subjetivo relacionado con el acto impugnado, que pudiera repercutir -de manera directa- en su esfera jurídica, por lo que no se actualiza el interés jurídico a su favor.

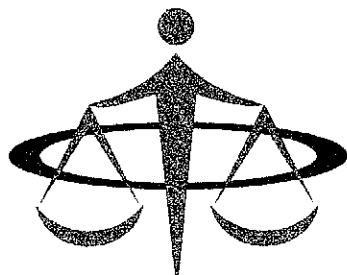
Además, se considera que la promovente, tampoco tiene interés legítimo para reclamar la supuesta inelegibilidad de la candidatura que controvierte, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la inelegibilidad del candidato que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, la actora no se ubica en alguna circunstancia particular ante la que la postulación de la candidatura que controvierte, le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta; de tal manera que, suponiendo sin conceder, que su pretensión fuera procedente, dicha determinación no se traduciría en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

De ahí que el interés de la promovente se reduzca a uno simple, que resulta jurídicamente irrelevante, para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Por otra parte, es importante señalar que la promovente tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que, históricamente, se han encontrado en desventaja.

Se afirma lo anterior, pues si bien la actora se ostenta como representante del PD, lo cierto es que como ha quedado establecido al analizarse la causal de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

improcedencia del apartado anterior, resulta un hecho público y notorio que desde el veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, al PD le fue cancelado su registro como partido político local.

Motivo por el cual, desde esa fecha, el señalado instituto político, se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer cualquier derecho y prerrogativa que la normativa electoral -tanto federal como local-, otorgan a los partidos políticos con registro o acreditación ante el Consejo General, entre otros, el derecho de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, contemplado en el artículo 23, párrafo 1, inciso i, de la Ley General de Partidos Políticos.

Mayormente porque, del análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, no se percibe que la actora promueva en representación de algún grupo o partido, sino que lo hace en forma individual, y consecuentemente, no es posible jurídicamente, que, a través del presente juicio, se impugne la elegibilidad del ciudadano Alejandro González Yáñez, de manera abierta y general, sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de tal acto.

En esas condiciones, el interés de la parte actora se reduce a un interés simple, pero de modo alguno configura interés jurídico o legítimo. Ello en el entendido de que el interés que tiene la promovente en este caso es aquel que puede tener cualquier ciudadano o cualquier interesado en que los actos del Estado se sujeten a lo que mandatan las normas aplicables.

Así, el interés simple o jurídicamente irrelevante, como se configura en este caso, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

En consecuencia, resulta evidente que el juicio ciudadano interpuesto por la parte actora resulta improcedente, pues el interés simple que tiene en este caso, no supone la afectación a su esfera jurídica en modo alguno.

## ➤ **Conclusión**

Por las anteriores razones y consideraciones esta Sala Colegiada considera que el acto impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico de la ciudadana actora, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción II, numeral 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que lo procedente es, en virtud de que el medio impugnativo no ha sido admitido, **desechar de plano**, la demanda en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

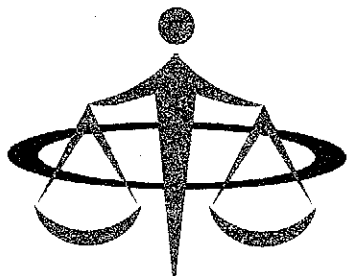
## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen señalados en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31, 46 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2022

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**



**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**